1. ORDENANZA FISCAL GENERAL

El texto íntegro de la presente Ordenanza Fiscal General fue aprobada definitivamente en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 25 de noviembre de 2011

Modificación del artículo 75.2 BOCCE 13 DE FEBRERO DE 2015 Modificación del artículo 26.2 BOCCE 24 de junio de 2016 Modificación del artículo 75 BOCCE 24 de junio de 2016

ORDENANZA FISCAL GENERAL

TITULO I: Normas tributarias de carácter general

ARTÍCULO 1. Habilitaciones normativas.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Ceuta y el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en el artículo 7.1.e) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 2. Objeto de la Ordenanza.

- 1. Esta Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, adaptando al régimen de organización y funcionamiento interno propio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, la normativa reguladora de la gestión, liquidación, inspección, recaudación, revisión en vía administrativa y el régimen sancionador de los tributos y de los restantes ingresos de naturaleza pública.
- 2. Las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal General serán asimismo de aplicación supletoria a aquellos otros ingresos no tributarios de derecho público de la Ciudad Autónoma de Ceuta, con especial referencia a las multas y sanciones pecuniarias impuestas en el ámbito de sus competencias por infracción de lo establecido en las leyes sectoriales y en ordenanzas municipales, en los términos y con el alcance a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley General Presupuestaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo pertinente y sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica.
- 3. Las normas que integran esta Ordenanza, tanto sustantiva como procedimentales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 3. La Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

- 1. La Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones de aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa de actos en materia tributaria.
- 2. En los términos previstos en su normativa reguladora, dichas competencias corresponden al Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, creado mediante acuerdo del Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de fecha 18 de diciembre de 2006, el cual se

configura como una organismo autónomo de carácter administrativo dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad, adscrito a la Consejería de Hacienda.

3. El Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad de gestión, es el órgano de gestión integral del sistema tributario local, responsable de ejercer como propias, en nombre y representación de la Ciudad Autónoma de Ceuta, las competencias que a la Administración Tributaria de la Ciudad le atribuye la legislación vigente para la realización efectiva de su sistema tributario, y de aquellos otros recursos públicos cuya gestión se le encomiende.

ARTÍCULO 4. Atribución de la potestad reglamentaria.

- 1. La potestad reglamentaria de la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Asamblea, la cual la ejerce a través de las Ordenanzas y de las resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de aprobación y fijación de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público, corresponderá al Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas Fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público.

ARTÍCULO 5. Ámbito territorial de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Ceuta, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva o de territorialidad, según proceda.

ARTÍCULO 6. Ámbito temporal de las normas tributarias.

- 1. Las normas tributarias entrarán en vigor a los veinte días naturales de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por plazo indefinido, salvo que se fi je un plazo determinado.
- 2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengado a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

ARTÍCULO 7. Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los recursos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, se rigen:

- a) Por la Constitución Española.
- **b)** El Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, aprobado por la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo.
- c) Por los tratados y convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución Española.
- **d)** Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Española.
- **e)** Por la Ley General Tributaria; la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria y de aplicación a los restantes recursos.
- f) Por las disposiciones reglamentarias dictadas o que se dicten en desarrollo de las normas anteriores.
- **g)** Por la presente Ordenanza Fiscal General y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y precios públicos.
- 2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.
- 3. Asimismo, serán de aplicación, cuantas disposiciones sustituyan, complementen o desarrollen las normas anteriormente referidas, así como cualesquiera otras resulten de aplicación por razón de la materia.

ARTÍCULO 8. Impugnabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 108 y siguientes de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad reglamentaria, los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público, así como los de imposición de sanciones tributarias de la Ciudad Autónoma de Ceuta, tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las Leyes y en esta Ordenanza Fiscal General.

ARTÍCULO 9. Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

TITULO II: Los tributos

<u>CAPÍTULO I: Disposiciones Generales</u>

ARTÍCULO 10. La relación jurídico-tributaria.

- 1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
- 2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
- 3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

ARTÍCULO 11. Hecho imponible.

- 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.
- 2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 12. Devengo y exigibilidad.

- 1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
- 2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.
- 3. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

ARTÍCULO 13. Obligados tributarios.

- 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 2. Entre otros, son obligados tributarios:
- a) Los contribuyentes.
- **b)** Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.

- j) Los sucesores.
- **k)** Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
- I) A quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- **II)** Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en aquellos casos en que así lo establezca la Ley.
- m) Los responsables tributarios.
- 3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

ARTÍCULO 14. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

- 1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:
- **a)** Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- **b)** Derecho a obtener, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- **d)** Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- **g)** Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- **k)** Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- I) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, y que se refieran a tributos cuya competencia esté atribuida a la Ciudad Autónoma de Ceuta.
- **n**) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- **p)** Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- **q)** Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- **s)** Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.
- 2. Integrado en la Consejería de Hacienda, el Consejo para la Defensa del Contribuyente velará por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios, atenderá las quejas que se produzcan por la aplicación del sistema tributario y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes.

| ΕI | Consejo | para | la | Defensa | del | Cont | tribuyente | es | un | órga | no | colegiad | do ir | ntegrad | o po | r el |
|-----|------------|--------|------|------------|------|-------|------------|------|-------|------|------|----------|-------|---------|-------|------|
| Pr | esidente, | el Ge | rent | e y el tit | ular | de la | Asesoría | Juri | ídica | del | Orga | anismo | Autó | nomo | Servi | cios |
| Tri | butarios o | de Ceu | ıta. | | | | | | | | | | | | | |

ARTÍCULO 15. Domicilio fiscal.

- 1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.
- 2. El domicilio fiscal será:
- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- **b)** Para las personas jurídicas y entidades del artículo 13.2.II) de la presente Ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, o en su defecto, será el de su representante.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta. El cambio de domicilio fiscal no producirá hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

CAPÍTULO II. La Deuda Tributaria

ARTÍCULO 16. La Deuda tributaria.

- 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
- 2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
- 3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 17. Extinción de la deuda tributaria.

- 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.
- 2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

ARTÍCULO 18. Medios de Pago.

- 1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:
- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia ordenada a través de entidad financiera.
- d) Tarjeta bancaria de crédito y débito.
- e) Domiciliación en entidad financiera.
- f) Pago telemático.
- g) Pago en especie.
- h) Cualquier otro medio de pago que sea autorizado por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- 2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.
- 3. El pago en especie sólo se admitirá cuando la Ley lo permita y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico.
- 4. El pago en efectivo de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso de su importe en las cajas del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, cajeros automáticos titular de la misma o entidades autorizadas para su admisión.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado. Desde aquel momento y por el importe correspondiente, quedará la entidad colaboradora obligada frente a la Administración tributaria, excepto cuando se pudiese probar de modo fehaciente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

ARTÍCULO 19. Pago mediante dinero de curso legal.

Todas las deudas tributarias y demás ingresos de derecho público, que deban satisfacerse en efectivo, pueden pagarse con dinero de curso legal, sea cual sea el órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se realice y la cuantía de la deuda.

ARTÍCULO 20. Pago mediante cheque.

- 1. Los cheques expedidos para satisfacer una deuda deberán cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:
- a) Ser nominativos y cruzado a favor del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- **b)** Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.
- **c)** Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica, si procede.

En caso de que el cheque sea extendido por un apoderado, en la antefirma, debe figurar el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro.

- 2. El obligado al pago quedará libre por el importe satisfecho, cuando el cheque sea hecho efectivo. En este supuesto, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.
- 3. No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada, para su cobro en vía de apremio, y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.
- 4. El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

ARTÍCULO 21. Pago mediante transferencia bancaria.

- 1. Deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser nominativas a favor de del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta y a abonar en la cuenta corriente indicada, únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por el departamento gestor correspondiente.
- **b)** Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizados para operar en el Estado.
- c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.
- **d)** Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda a que corresponden incluyendo, a ser posible, el número de recibo, con el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.
- e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.
- **f)** Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.
- 2. Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del obligado al pago.

3. Se considerará momento del pago, la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes indicadas, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago.

ARTÍCULO 22. Pago mediante tarjetas de crédito y débito.

- 1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- 2. Se podrá hacer efectivo el pago con tarjeta de crédito por Internet, mediante la utilización de la Sede Electrónica Única en la página Web del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta (www.tributosceuta.org), o bien, en las propias dependencias u oficinas.
- 3. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado inicialmente por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar el límite máximo de 3.000,00 € para poder hacer uso de este medio de pago por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.
- 4. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.
- 5. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

ARTÍCULO 23. Pago mediante domiciliación en entidad financiera.

1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en la cuenta de la que es titular o en la de otro titular que no siendo el obligado, autorice el pago.

La domiciliación se habrá de ajustar a los siguientes requisitos:

- a) Los recibos de cobro periódico podrán domiciliarse hasta 2 meses antes del inicio del período voluntario de cobro.
- b) La solicitud de domiciliación podrá formalizarse de los modos siguientes:
- Mediante comunicación vía telemática (Internet), a la Sede Electrónica Única ubicada en la página Web del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- Mediante presentación del impreso facilitado al efecto en la sede u oficina del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- Mediante comunicación vía correo o fax, junto copia de un documento acreditativo de la identidad del solicitante.
- c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales, autorizadas para operar en el Estado.
- d) Con respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento

del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta por los medios indicados en el apartado b) anterior.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de la domiciliación, considerándose justificante de ingreso el que expide la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, salvo que el obligado al pago haya dado orden de devolución a la entidad financiera del recibo domiciliado en la entidad financiera.

Cuando, por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, no se le exigirán ni recargos, ni intereses de demora, ni sanciones.

- 3. Al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 5 % sobre la cuota tributaria, aquellos sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y liquidación anual en una entidad financiera.
- 4. Finalizado el período voluntario de cobro del recibo de un concepto impositivo que no ha sido domiciliado, cualquier solicitud de domiciliación respecto al mismo concepto impositivo, producirá efectos a partir del año siguiente a la presentación.

ARTÍCULO 24. Pago telemático.

- 1. El obligado tributario podrá efectuar el pago por Internet, mediante la utilización de la Sede Electrónica Única, ubicada en la página Web del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, de aquellos tributos y demás ingresos de derecho público que resulten de aplicación, y bajo los principios inspiradores de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, por la que se concretan los derechos de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.
- 2. El Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, establecerá los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, conforme a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y que resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

ARTÍCULO 25. Plazos de Pago.

- 1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
- 2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- **b)** Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- 3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras, deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el veinte de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

- 4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificado la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:
- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- **b)** Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

ARTÍCULO 26. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

- 1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
- 2. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones reglamentarias, excepto en los casos siguientes:
- a) Cuando el importe conjunto de la deuda del obligado tributario, no exceda de 30.000,00 €, sin perjuicio del mantenimiento de las trabas existentes hasta la fecha, sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud. A los efectos de la determinación del importe conjunto de la deuda del obligado tributario, se incluirán todas aquellas deudas tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, incluido el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que éstas se encuentren debidamente garantizadas.
- b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

3. Corresponde al Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, la facultad para acordar el otorgamiento o denegación de las solicitudes sobre fraccionamiento o aplazamiento del pago de deudas tributarias, contenidas en la letra a) del punto anterior, y de aquellas otras que queden garantizadas conforme a la normativa recaudatoria en vigor.

Asimismo corresponderá tal facultad, al Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, para los casos contemplados en la letra b) del punto anterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el importe que pretenda fraccionarse o aplazarse con o sin garantías, sea superior e igual a 300.000,00 €, dicha competencia recaerá en el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

- 4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.
- 5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

ARTÍCULO 27. Plazos máximos para el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

- 1. Los vencimientos de los aplazamientos o fraccionamientos de pago, en periodo voluntario o ejecutivo, se concederán en función del análisis de la documentación aportada por el interesado, a los efectos de acreditar la falta de liquidez transitoria para realizar el pago en los plazos inicialmente establecidos.
- 2. El deudor deberá aportar, junto a su solicitud, la documentación que a criterio del departamento gestor, resulte necesaria para acreditar la falta de liquidez transitoria, sin perjuicio de que el Presidente del Organismo Autónomo, estableciese si así lo estimase oportuno, mediante Orden, dicho requisito.

Asimismo, en uno u otro caso, se deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

- 3. El interesado deberá domiciliar los pagos que en su caso se acuerden, en una cuenta corriente de la que sea titular, abierta en una entidad financiera que habrá de designar, al momento de solicitar el fraccionamiento.
- 4. Se tendrán como periodos máximos de concesión, en virtud de las cuantías adeudadas, los siguientes importes:
- a) Deuda mínima: 150,00 €.
- b) Cuantías y plazos máximos:

Tramos según Deuda Plazo máximo

Importe mayor e igual a 150,00 € e inferior a 1.000,00 € Hasta 3 meses.

- Importe mayor e igual a 1.000,00 € e inferior a 3.000,00 € Hasta 6 meses.
- Importe mayor e igual a 3.000,00 € e inferior a 6.000,00 € Hasta 9 meses.
- Importe mayor e igual a 6.000,00 € e inferior a 10.000,00 € Hasta 12 meses.
- Importe mayor e igual a 10.000,00 € e inferior a 30.000,00 € Hasta 18 meses.
- Importe mayor e igual a 30.000,00 € e inferior a 100.000,00 € Hasta 24 meses.
- Importe mayor e igual a 100.000,00 € e inferior a 300.000,00 € Hasta 36 meses.
- Importe superior e igual a 300.000,00 €.
- Hasta 48 meses.
- 5. Para aquellos casos en que el deudor se trate de una persona física no empresario o profesional, los plazos máximos se determinarán atendiendo al criterio que resulte más favorable para el deudor, entre el establecido en el punto anterior y el que a continuación se detalla, conforme a su capacidad económica.
- 6. Se tendrán como periodos máximos de concesión, en virtud de la capacidad económica del solicitante, los siguientes importes:

| Tramos según Capacidad Económica | Plazo máximo | Cuantía Mínima |
|--|----------------|----------------|
| Importe inferior a 700,00 € | Hasta 24 meses | 50,00 € |
| Importe mayor e igual a 700,00 € e inferior a 1.400,00 € | Hasta 18 meses | 100,00€ |
| Importe mayor e igual a 1.400,00 € e inferior a 2.100,00 € | Hasta 12 meses | 300,00 € |
| Importe mayor e igual a 2.100,00 € e inferior a 2.800,00 € | Hasta 9 meses | 500,00€ |
| Importe mayor e igual a 2.800,00 € e inferior a 3.500,00 € | Hasta 6 meses | 700,00€ |
| Importe mayor e igual a 3.500,00 € | Hasta 3 meses | 1.000,00 € |

En el presente apartado, no será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 4 anterior, acerca de la deuda mínima, objeto del fraccionamiento o aplazamiento.

A los efectos de determinar los plazos máximos según la capacidad económica del solicitante, se podrán ampliar los mismos, hasta el siguiente tramo superior, de forma sucesiva, cuando el importe de las fracciones resultantes, representen al menos el 50% de su capacidad económica, sin que en ningún caso el plazo máximo exceda de 36 meses.

Se entenderá como capacidad económica, el resultante de minorar, al importe líquido a percibir de los salarios, suelos, jornales, retribuciones, pensiones, etc., del obligado tributario, el correspondiente al de un Salario Mínimo Interprofesional del ejercicio en el que efectúa su solicitud.

7. No obstante, ante circunstancias excepcionales, el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo informe del Gerente, y a propuesta del Jefe del departamento gestor correspondiente, podrá autorizar fraccionamientos y/o aplazamientos en distintos términos a los anteriormente previstos.

ARTÍCULO 28. Plan personalizado de pago para los tributos locales de vencimiento periódico, notificación colectiva y liquidación anual.

- 1. El presente plan personalizado de pago se establece como modalidad especial de fraccionamiento del pago en periodo voluntario, de los tributos de liquidación anual susceptibles de padrón o matrícula por estar configurados como de vencimiento periódico y notificación colectiva.
- 2. En desarrollo del procedimiento de gestión del plan, se establece el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:
- a) El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado. Dicha solicitud se deberá formular antes del 30 de junio.
- **b)** El interesado deberá efectuar la domiciliación del pago de las correspondientes cuotas, y estar al corriente en los pagos de los tributos que integran el plan.
- c) La deuda podrá ser fraccionada hasta en cinco vencimientos; los correspondientes al periodo de julio a noviembre y no devengará intereses de demora ni recargo alguno a cargo del contribuyente.
- 3. En cuanto a la falta de pago al vencimiento de cada uno de los plazos concedidos, se actuará conforme a lo siguiente:
- a) El importe de una cuota impagada al vencimiento de su plazo, se acumulará con la siguiente cuota, salvo que fuese la última, en cuyo caso, se iniciará el procedimiento ejecutivo de pago, sobre la cuota incumplida, al día siguiente del vencimiento del plazo.
- **b)** El impago de dos cuotas consecutivas, determinará la anulación automática del fraccionamiento, iniciándose el procedimiento ejecutivo sobre la totalidad de la deuda pendiente de pago, al día siguiente del vencimiento del segundo plazo incumplido.

TÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Capítulo I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 29. Ámbito de aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obliga- dos en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- 2. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.
- 3. En cuanto a la aplicación de los tributos propios de la Ciudad Autónoma de Ceuta, las funciones y competencias que la normativa de ámbito estatal atribuye a los órganos propios de dicha Administración, serán ejercidas por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, sin perjuicio de las que, por imperativo legal o dispuestas en la presente Ordenanza Fiscal, estén atribuidas al Interventor, el Tesorero, el Secretario y demás cargos adscritos a la estructura orgánica de los servicios fiscales y tributarios de dicha Ciudad.

ARTÍCULO 30. Consultas tributarias escritas.

- 1. Los obligados tributarios pueden formular por escrito consultas tributarias, en relación al régimen, clasificación o calificación tributarios que se encuentren dentro del ámbito competencial de esta Administración tributaria.
- 2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La presentación y contestación de las consultas, no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- 3. Las consultas tributarias se formularán por escrito, y en los plazos señalados en esta Ordenanza, haciéndose constar, en todo caso:
- a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.
- b) Antecedentes y circunstancias del caso, identificando, claramente, el objeto de la consulta.
- c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación del juicio.
- d) Lugar, fecha y firma del escrito.
- 4. Recibido el escrito de consulta, el órgano de gestión tributaria competente para la tramitación de la consulta, podrá requerir a los interesados para que aporten cuantos documentos sean necesarios para la contestación, pudiendo recabar, al mismo tiempo, la colaboración de otros centros directivos y organismos que considere precisos para la formación del criterio aplicable al caso.
- 5. Dentro del plazo de seis meses desde su presentación, el órgano competente deberá contestar por escrito las consultas tributarias que reúnan los requisitos.
- El transcurso de dicho plazo de seis meses, sin que la consulta haya sido objeto de contestación, no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito.
- 6. La contestación a las consultas tributarias escritas formuladas ante esta Administración tributaria, vinculará a todos los órganos de la misma encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Los mencionados criterios deberán, asimismo, ser aplicados, por esta Administración tributaria con respecto a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

No obstante, los criterios establecidos en las contestaciones a las consultas tributarias formuladas no vincularán a esta Administración tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la legislación o jurisprudencia aplicables al caso hayan sido objeto de modificación.
- **b)** Cuando la consulta haya sido efectuada durante la tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación, iniciado con anterioridad, y en el que se planteen, cuestiones relacionadas con el objeto de dicha tramitación.
- 7. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación, sin perjuicio de los que se pueda interponer contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

ARTÍCULO 31. Obligaciones de información.

- 1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el artículo 13.2. letra II) de la presente Ordenanza Fiscal General, estarán obligadas a proporcionar a esta Administración tributaria, toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
- 2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que se determinen, o mediante requerimiento individualizado de esta Administración tributaria, que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.
- 3. Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuaran exclusivamente en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, por el Jefe del departamento gestor, previa autorización del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- 4. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a esta Administración tributaria, no requerirá el consentimiento del afectado.

ARTÍCULO 32. Carácter reservado de los datos con transcendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por esta Administración tributaria, en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y solamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedieran, sin que puedan ser cedidos o comunicados a

terceros, excepto que la cesión tenga por objeto las cuestiones establecidas en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.

2. Esta Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su adecuado uso.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse.

ARTÍCULO 33. Utilización de nuevas tecnologías.

1. Esta Administración tributaria utilizará las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la Sede Electrónica Única del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, en la dirección electrónica (URL) "https://oac. tributosceuta.org", ubicada en la página Web "http:// www.tributosceuta.org".

2. La utilización de las técnicas indicadas en el punto anterior tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Esta Administración tributaria garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

La utilización de las técnicas mencionadas no podrá suponer en ningún caso la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

3. Los documentos emitidos por los órganos de esta Administración tributaria, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

CAPÍTULO II. Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 34. Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de esta Administración tributaria, se regularán:

- a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta Ordenanza y las Ordenanzas Fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.
- 2. Será competente el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, para la aprobación de los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen para la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 35. Liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, se realizan las operaciones de cuantificación necesarias y se determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

Esta Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

- 2. Las liquidaciones tributarias dictadas por esta Administración tributaria, podrán ser provisionales o definitivas.
- 3. Será competente el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, para dictar las liquidaciones tributarias que procedan, conforme a los procedimientos y actuaciones tributarias.

ARTÍCULO 36. Importe mínimo de liquidación.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, al considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan, no se practicaran liquidaciones de oficio, de las que resulten deudas inferiores a la cantidad de 6,00 €, incluyendo las sanciones tributarias.
- 2. Asimismo, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6,00 €.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

3. Corresponderá al Presidente del Organismo

Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, modificar, mediante Resolución, el importe de tal cuantía, en base a los principios de eficacia y limitación de costes indirectos en la gestión recaudatoria.

ARTÍCULO 37. Notificación de las liquidaciones tributarias.

- 1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la mencionada Ley General Tributaria.
- 2. Los actos de liquidación serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, y siempre que esta Administración tributaria así lo advierta en la propuesta de liquidación motivada y notificada al interesado, el pago íntegro de la misma, antes de dictarse expresamente la liquidación tributaria, surtirá los siguientes efectos:
- a) Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta de liquidación, desde la fecha en la que se realice el pago de esta última.
- **b)** Pondrá fi n al procedimiento tributario que la originó, sin perjuicio de los recursos que quepan contra la liquidación tributaria en los términos y plazos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 38. Notificación de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

- 1. Los padrones, registros o matrículas de obligados tributarios serán aprobados en cada ejercicio, por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, y se expondrán al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de un mes, a contar desde la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.
- 2. La exposición al público de los padrones, registros o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones tributarias que figuren consignadas en los mismos, pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública en el apartado anterior mencionado.
- 3. No obstante lo anterior, respecto de los referidos tributos de cobro periódico por recibo, deberán ser objeto de notificación individualizada los siguientes actos:
- a) La liquidación tributaria correspondiente al alta en el respectivo padrón, registro o matrícula.
- **b)** El aumento de la base tributaria, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

ARTÍCULO 39. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

- 1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.
- 2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. Vencido el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

En particular, se entenderán desestimados cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

- a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos de deudas, a los seis meses de su petición.
- **b)** Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda Municipal, a instancia del interesado, a los seis meses de su petición.
- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses de su petición.
- **d)** El recurso de reposición previo a la vía contenciosa-administrativa, al cabo de un mes desde la interposición.
- e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde su petición.
- f) Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías a los seis meses desde la petición.
- 4. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver y se trate de procedimientos de los que se pudiese derivar el reconocimiento, la constitución de derechos u otras situaciones jurídico-individuales, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

CAPÍTULO III. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria

ARTÍCULO 40. Funciones de la gestión tributaria.

- 1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
- **a)** La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- **c)** El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- I) La información y asistencia tributaria.
- **m)** La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

ARTÍCULO 41. Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Las funciones, facultades y actuaciones de la gestión tributaria se ajustarán a la Ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Asimismo, a cualquier otro procedimiento de gestión tributaria, distinto de los anteriores, que pudiera regularse conforme a la normativa de cada tributo, le será de aplicación las normas establecidas en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 42. Iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

- a) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.
- **b)** De oficio por esta Administración tributaria.

ARTÍCULO 43. Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.

- 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a esta Administración tributaria, los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
- 2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.
- 3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por esta Administración tributaria, de oficio o a instancia de los

obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

4. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, esta Administración tributaria practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

ARTÍCULO 44. Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante esta Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

- 2. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario.
- 3. Para la correcta resolución del procedimiento, esta Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.
- 4. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, esta Administración tributaria procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

ARTÍCULO 45. Procedimientos de verificación de datos, de comprobación de valores y de comprobación limitada.

Será competente para acordar el inicio de los procedimientos de verificación de datos, de comprobación de valores y de comprobación limitada, el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, a propuesta de los Jefes de los departamentos gestores cuya tramitación les corresponda.

Asimismo, la terminación de dichos procedimientos corresponderá al Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, salvo lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 46. Especialidad de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. Podrán ser objeto de padrón, registro o matrícula de obligados tributarios, los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad en el hecho imponible.

- 2. Las altas en el correspondiente padrón, registro o matrícula se producirán, bien por declaración del obligado tributario, o bien por la acción investigadora de esta Administración tributaria.
- 3. Las bajas deberán ser solicitadas por los obligados tributarios, y, una vez comprobadas por esta Administración tributaria, llevarán consigo la eliminación del correspondiente padrón, registro o matrícula.
- 4. Las altas, bajas u otras modificaciones de los padrones, registros o matrículas, surtirán efectos en los términos establecidos en la normativa específica de cada tributo o, en su defecto, cuando se produzca el correspondiente devengo y nacimiento de la obligación de contribuir.
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento de esta Administración tributaria, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón, registro o matrícula, dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que la referida modificación se produzca.
- 6. En cualquier caso, la no inclusión en el padrón, registro o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones tributarias correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración tributaria competente, en futuros padrones.
- 7. La notificación de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 38 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV. Actuaciones y procedimiento de inspección

ARTÍCULO 47. Funciones y facultades de la inspección.

- 1. Corresponden a la Inspección de Tributos las siguientes funciones:
- **a)** La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por esta Administración tributaria.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- **c)** La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.
- **d)** La realización de actuaciones de comprobaciones de valor, comprobación limitada y de obtención de información.
- e) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- **f)** La información, a los obligados tributarios, sobre sus derechos y obligaciones tributarias, con ocasión de las actuaciones inspectoras.
- g) El asesoramiento e informe a órganos de esta Administración tributaria.

- h) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones o que le sean encargadas por las autoridades competentes.
- 2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los cuales se realicen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

Cuando la persona bajo cuya custodia se encuentren estos lugares se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario se necesitará autorización judicial.

3. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 48. Planificación de las actuaciones inspectoras.

- 1. Con carácter general, el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan Anual de Inspección, que contendrá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en programas sobre sectores económicos, áreas de actividad, supuestos de hecho y otros, que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios, acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones de comprobación e investigación o de obtención de información, conforme a criterios de eficacia y oportunidad.
- 2. Este Plan será aprobado por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta y tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.
- 3. El acuerdo de inicio de los procedimientos de inspección, se efectuará por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, a propuesta del Jefe del Departamento de Inspección Tributaria y Financiera, por indicios detectados por los distintos departamentos gestores, o en virtud de denuncia pública.

ARTÍCULO 49. Atribución de competencias en la inspección tributaria.

- 1. Corresponderá al funcionario actuario, la firma de las actas de inspección que se eleven, junto al visto bueno del Jefe del Departamento de Inspección Tributaria y Financiera.
- 2. La competencia para dictar liquidaciones y el resto de actos por las que se concluyan las actuaciones inspectoras, corresponderá al órgano competente dispuesto en el artículo 35.3 de la presente Ordenanza Fiscal.

3. Las medidas cautelares que pudiesen dictarse en el transcurso del procedimiento de inspección, serán expedidas y ejecutadas por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo acuerdo del Presidente de dicho Organismo Autónomo, y se extenderán por el plazo de seis meses desde su adopción, conforme a los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. Actuaciones y procedimiento de recaudación

ARTÍCULO 50. Funciones y facultades.

- 1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.
- 2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:
- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ordenanza.
- **b)** En período ejecutivo, mediante el pago en los plazos previstos en el apartado 4 del artículo 25 de esta Ordenanza, o mediante el cumplimiento espontáneo de pago del obligado tributario, transcurridos los referidos plazos, o bien, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.
- 3. Las funciones, facultades y actuaciones de la recaudación tributaria se ajustarán a la Ley General Tributaria, su Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 51. Recaudación en período voluntario.

- 1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:
- a) Cuando la notificación se practique individualmente al obligado al pago o a su representante, desde la fecha de recepción de la notificación o de aquélla en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales.
- **b)** La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.
- 2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.
- Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.
- 3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

ARTÍCULO 52. Recaudación en período ejecutivo.

- 1. El período ejecutivo se inicia:
- a) En el caso de deudas liquidadas por esta Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso en periodo voluntario.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso en periodo voluntario o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
- 2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.
- 3. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.
- 4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago, con advertencia de proceder, de lo contrario, contra su patrimonio.
- 5. Transcurrido el plazo señalado en el 25.4 de esta Ordenanza, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías.

ARTÍCULO 53. Motivos de oposición.

- 1. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
- 2. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- **c)** El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

ARTÍCULO 54. Mesa de subasta.

La mesa de subasta estará compuesta por el Tesorero de la Ciudad Autónoma de Ceuta, que será el Presidente, por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, y por dos empleados de dicho Organismo, actuando uno de ellos como Secretario.

ARTÍCULO 55. Particularidades de la subasta.

1. En los supuestos previstos en la legislación vigente, la enajenación de los bienes embargados se acordará mediante la subasta pública, concurso o adjudicación directa.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han dado por notificadas por no haber comparecido el obligado tributario o su representante. En este caso, contra el acuerdo de enajenación solo serán admisibles los motivos de impugnación establecidos contra las diligencias de embargo.

2. Las subastas se anunciarán en todo caso, en los tablones de anuncios de la Ciudad Autónoma de Ceuta y del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, así como en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta (B.O.C.CE.).

Asimismo, cuando el importe de los bienes de una subasta supere la cifra de 1.000.000,00 euros, se anunciará también en el Boletín de Oficial del Estado (B.O.E.).

Tratándose de bienes incluidos en un lote, se considerará como valor del bien la suma de los valores de los distintos bienes que forman el lote.

- 3. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito en metálico o cheque conformado a favor del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, de al menos un 20% del tipo de subasta, salvo que la Mesa de subasta, de forma motivada, lo reduzca al 10%.
- 4. Realizada la notificación y el anuncio de la subasta, para la celebración de esta, transcurrirán 15 días como mínimo.

ARTÍCULO 56. Declaración provisional de crédito incobrable.

- 1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.
- 2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación. Este Registro quedará obligado a comunicar al Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.
- 3. Procederá la declaración provisional de crédito incobrable respecto de aquellas deudas en que concurran los requisitos y circunstancias siguientes:
- a) Ser inferiores a 100,00 €.
- **b)** Tener una antigüedad de, al menos, dos años.

- c) Haberse llevado a cabo sin éxito, en cuánto al cobro de la deuda, las actuaciones relativas a:
- Notificación de apremio.
- Embargo preventivo en entidades financieras.
- **d)** Que el deudor no sea titular de pensión ni salario por cuenta ajena, o bien que los importes de las mencionadas prestaciones sean inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditarse estas circunstancias mediante certificación apropiada.

ARTÍCULO 57. Bajas por referencia.

Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que tengan que responder de la deuda, los créditos que contra éste, tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración de fallido, se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

ARTÍCULO 58. Bajas de oficio.

En aplicación de los principios de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones fiscales, se procederá automáticamente a la anulación y baja en contabilidad de todos aquellos valores-liquidaciones de los que resulten deudas inferiores a la cuantía dispuesta en el artículo 36.1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 59. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables.

- 1. El Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta velará para detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.
- 2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

ARTÍCULO 60. Bienes inembargables.

- 1. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.
- 2. En particular, no se practicarán las siguientes actuaciones:
- a) Embargos de bienes inmuebles, cuando la deuda sea inferior a 1.000,00 €.
- b) Embargos de vehículos, cuando su antigüedad sea superior a 10 años.

ARTÍCULO 61. Atribución de competencias en la gestión recaudatoria.

- 1. Será competencia del Tesorero de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dictar la providencia de apremio, así como, en su caso, el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
- 2. La diligencia de embargo y su anotación preventiva en el Registro correspondiente, así como las medidas cautelares que pudiesen dictarse en el transcurso del procedimiento de

recaudación, serán expedidas y ordenadas por el Gerente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

Igualmente, corresponde al Gerente, la declaración de deudores fallidos y la baja provisional de los créditos incobrables, así como en su caso, la rehabilitación de éstos, previo informe sí así se requiere, del Jefe del Departamento de Recaudación Tributaria.

TÍTULO IV. Infracciones y sanciones tributarias

ARTÍCULO 62. Concepto y clases.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal.

Se calificarán como leves, graves o muy graves y se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

ARTÍCULO 63. Normativa reguladora.

En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

ARTÍCULO 64. Compatibilidad con intereses y recargos.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

ARTÍCULO 65. Reducción de las sanciones tributarias.

- 1. El importe de la reducción practicada sobre la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 apartado 2 de la Ley General Tributaria, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, mediante una comunicación al efecto, exigiéndole el pago conforme a los plazos establecidos en el artículo 25.2 de la presente Ordenanza.
- 2. Asimismo, el importe de la reducción practicada sobre la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 apartado 3 de la Ley General Tributaria, se exigirá cuando concurran las circunstancias allí dispuestas, procediéndose conforme a lo siguiente:
- a) Si la pérdida de la reducción es como consecuencia de la falta de ingreso en periodo voluntario, del importe resultante de dicha sanción tributaria reducida, o en su caso, de los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido, el importe de la reducción se requerirá, mediante la exigencia del importe total de la sanción sin reducción en periodo ejecutivo de pago.

- b) Si la perdida de la reducción es como consecuencia de la interposición de recurso de reposición en plazo contra la liquidación tributaria o la sanción, el importe de la reducción se requerirá mediante una comunicación al efecto, requiriéndole el pago conforme a los plazos establecidos en el artículo 25.2 de la presente Ordenanza, salvo que el importe de la sanción se encontrase, en periodo ejecutivo de pago, en cuyo caso se exigirá conforme al apartado a) anterior.
- 3. Cuando según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso de reposición independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto ya, recurso de reposición contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso de reposición contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

ARTÍCULO 66. Atribución de competencias en el ámbito sancionador tributario.

- 1. Será competente para acordar la incoación de un expediente sancionador en el ámbito tributario, el funcionario gestor o actuario correspondiente, previa autorización y nombramiento como instructor del mismo, por el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- 2. Son órganos competentes para acordar la imposición de sanciones tributarias:
- **a)** En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, el Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.
- b) Cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la Administración municipal, la Junta Rectora del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta.

TÍTULO V. Revisión de Actos

ARTÍCULO 67. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público municipal, así como los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión que se indican a continuación:
- Revisión de actos nulos de pleno derecho
- Declaración de lesividad de actos anulables
- Revocación
- Rectificación de errores
- Devolución de ingresos indebidos
- b) El recurso de reposición.
- c) El recurso extraordinario de revisión.
- d) El recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 68. Procedimientos especiales de revisión.

Será de aplicación a los procedimientos especiales de revisión lo dispuesto en los artículos 213 a 221 de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo reglamentario.

ARTÍCULO 69. Atribución de competencias en los procedimientos especiales de revisión.

- 1. La declaración de nulidad de pleno derecho y la de lesividad de los actos anulables, será competencia del Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a propuesta del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo dictamen favorable de la Secretaría General de la Ciudad Autónoma de Ceuta.
- 2. La rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos, será competencia del Presidente del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, previo informe del Jefe del departamento gestor.

ARTÍCULO 70. Recurso de Reposición.

- 1. Los interesados solo podrán interponer, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, que no sean firmes en vía administrativa, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

3. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición, el órgano administrativo que lo dictó.

ARTÍCULO 71. El recurso extraordinario de revisión.

- 1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
- **b)** Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
- **c)** Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
- 2. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión, el órgano administrativo que lo dictó.

ARTÍCULO 72. El recurso contencioso-administrativo.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, contra los siguientes actos que ponen fin a la vía administrativa:

- a) La resolución del recurso de reposición.
- b) La resolución del recurso extraordinario de revisión.

TÍTULO VI: Las Tasas

ARTÍCULO 73. Normativa aplicable y habilitación.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de disposiciones de esta Ordenanza, en relación con las Tasas serán de aplicación, junto con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los preceptos específicos que en el presente título se contemplan.
- 2. La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular, a los obligados tributarios.
- 3. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio, afecta o se refiere al obligado tributario, cuando haya sido motivado, directa o indirectamente, por él mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Ciudad Autónoma de Ceuta a realizar de oficio, actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTÍCULO 74. Cuota Tributaria en procedimientos de licitación pública.

En relación con las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública para adjudicar el referido aprovechamiento o utilización, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, sin que, por tanto, sean aplicables, ante tal supuesto, las tarifas establecidas en las respectivas Ordenanzas Fiscales, salvo que dichas tarifas coincidan con aquél.

ARTÍCULO 75. Bonificación

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con las Tasas por prestación de los servicios relativos a expedición de determinados documentos administrativos, recogida de residuos sólidos urbanos, cementerio, prevención y extinción de incendios, las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos que transportan a personas minusválidas y el factor fijo del servicio de abastecimiento de agua potable y el de la prestación del servicio de alcantarillado, los obligados tributarios de las mismas, pertenecientes a unidades familiares residentes en Ceuta y con unos ingresos brutos

anuales inferiores a 9.000 €, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de las cuotas íntegras correspondientes a dichas Tasas.

La actualización de dichos ingresos brutos se llevará a cabo anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ordenanza.

- 2. La presente bonificación se aplicará en los términos que a continuación se indican:
 - a) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo de beneficiarios que, a tales efectos obra en los servicios fiscales de la Ciudad. Este censo será actualizado a instancia del obligado tributario, cuya inclusión en el mismo producirá sus efectos respecto de las cuotas tributarias que se devenguen durante los doce meses siguientes al de esta bonificación. Durante el último mes de vigencia, podrá solicitarse nuevamente por parte del obligado tributario su inclusión en el censo para su publicación en los siguientes doce meses.
 - b) Con ocasión de la elaboración o actualización del censo, se tendrá en cuenta lo que sigue:
 - Las altas se llevarán a cabo a solicitud de los interesados, previa cumplimentación de las declaraciones y aportación de los documentos, que el departamento de gestión tributaria del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, consideren apropiados en orden a poner de manifiesto y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.
 - Las bajas se efectuarán por el departamento de gestión tributaria del Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta, una vez que dejen de declararse o de acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación.
 - c) A efectos de la presente bonificación se entenderá:
 - Por ingresos brutos de la unidad familiar, el conjunto de rendimientos netos y el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por los miembros de la misma durante un período anual completo, según los conceptos y definiciones que se recogen en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada momento vigente.
 - Por unidad familiar, los cónyuges, los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad no emancipados y los ascendientes que convivan en un mismo domicilio. De acuerdo con la indicada configuración, en cuanto a descendientes, ascendientes y residencia común, también podrán formar una unidad familiar el padre o madre solteros, viudos o separados.
 - d) Cuando la unidad familiar se constituya con posterioridad al inicio de un determinado ejercicio, los ingresos brutos de la misma correspondientes al referido ejercicio se calcularán, a los efectos previstos en esta bonificación, elevando al año, según regla de proporcionalidad, los efectivamente obtenidos en dicho período.

- e) En lo que concierne a la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos, la presente bonificación sólo será aplicable a los supuestos del hecho imponible que se señalan en las letras b), e), f), h), k), ll) y n) del artículo 7º de la respectiva Ordenanza Fiscal.
- f) En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- g) No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, la presente bonificación será incompatible con las establecidas en:
 - El artículo 8º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de determinados documentos administrativos.
 - El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.
 - El artículo 8º de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de cementerio; y
 - El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios.
- 3. El Presidente de Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta podrá dictar las instrucciones que estime adecuadas para el desarrollo y correcta aplicación de las bonificaciones concernientes a las distintas Tasas, ya sean consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo o en las respectivas Ordenanzas Fiscales, pudiendo recabar, para una eficaz gestión de las mismas, la colaboración de las asociaciones de vecinos.

Las referencias hechas en cada una de las respectivas Ordenanzas Fiscales de las Tasas, al total de ingresos brutos de la unidad familiar, se entenderán efectuadas en los términos dispuestos en el punto 2.c) del presente artículo.

- 4. No procederá bonificación alguna sobre la cuota tributaria de cualquiera de las tasas establecidas, cuando el valor de los elementos indicativos del patrimonio del conjunto de miembros computables de la unidad familiar supere alguno o algunos de los umbrales siguientes:
 - 1) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas, excluida la vivienda habitual no podrá superar 42.900,00 Euros.
 - 2) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas, excluido el valor catastral de la construcción que constituya la vivienda habitual no podrá superar 13.130,00 Euros por cada miembro computable.
 - 3) La suma de todos los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de todas las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluyendo las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la

subvención recibida por el Plan PIVE, y, en su caso, la renta básica de emancipación, no podrá superar 1.700,00 Euros.

- 4) La suma de los ingresos que se indican a continuación no supere la cantidad de 155.500.00 Euros.
 - a. Procedentes de actividades económicas por cualquier régimen de estimación de la base imponible.
 - b. Procedentes de una participación en actividades económicas desarrolladas a través de entidades con o sin personalidad jurídica, una vez aplicado a los ingresos totales de las actividades, el porcentaje de participación en las mismas.

La actualización de la cuantía de los umbrales indicativos del patrimonio familiar se llevará a cabo anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 76. Actualización de las tarifas de las Tasas.

Las tarifas de las Tasas serán anualmente actualizadas en función de la evolución experimentada por el Índice General de Precios al Consumo Armonizado, referida al mes de Agosto del año natural inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de las respectivas Ordenanzas.

ARTÍCULO 77. Destrucción o deterioro del dominio público.

- 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, conforme a las reglas que se indican:
- a) Con anterioridad al otorgamiento de la preceptiva licencia, los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta evaluarán, con base a la solicitud, los respectivos costes de reconstrucción o reparación, cuyo importe total habrá de ser ingresado por el solicitante en concepto de depósito.
- b) Con ocasión del otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia, se determinarán, junto con el tiempo de duración de la utilización o aprovechamiento concedido, los plazos y resto de condiciones en las que el beneficiario habrá de llevar a cabo, a su exclusivo cargo, las reparaciones o reconstrucciones que sean necesarias para reponer la destrucción o deterioro causados al dominio público.
- c) Caso de que el beneficiario no acometa, en los plazos que se le fijen, las referidas actuaciones de reparación o reconstrucción, o bien si las realizadas no son consideradas satisfactorias por los servicios técnicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta, dichas obras serán realizadas por la mencionada Administración, sufragando su coste mediante la aplicación del depósito con tal finalidad constituido, y, si este no fuera suficiente, con cargo al beneficiario por la diferencia.

- d) Estas mismas normas serán aplicables a los supuestos en que la destrucción o deterioro del dominio público se produzca como consecuencia de utilizaciones no autorizadas del mismo, en cuanto a la obligatoriedad para el beneficiario de:
 - Reponer, a su exclusivo cargo, los daños causados, de acuerdo con los plazos y resto de condiciones que le señale la Administración.
 - Sufragar los costes asumidos por la Administración en la reconstrucción o reparación del deterioro causado, caso de que incumpla la obligación en el párrafo anterior indicada.
- 2. Si los daños causados fueran irreparables la Ciudad Autónoma de Ceuta habrá de ser indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
- 3. La Ciudad Autónoma de Ceuta no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.
- 4. Respecto de las indicadas Tasas por usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público, cuando la realización del hecho imponible tenga como consecuencia inmediata la interrupción del tráfico rodado de una vía pública, las cuotas tributarias resultantes de aplicar las correspondientes tarifas serán incrementadas en un 100 por 100, siempre que la mencionada interrupción sea superior a 24 horas.

ARTÍCULO 78. Gestión.

- 1. La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá exigir las Tasas que establezca en régimen de autoliquidación.
- 2. La Ciudad Autónoma de Ceuta podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las Tasas, con el fi n de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Contribuciones especiales.

En materia de contribuciones especiales se estará a lo dispuesto en los artículos 2.2, letra b), de la Ley General Tributaria, y 28 y siguientes Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como a los acuerdos que la Ciudad Autónoma de Ceuta adopte sobre dicha materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ordenanza Fiscal General anterior.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal General queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General y cuantas instrucciones y disposiciones interpretativas o aclaratorias se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Referencia a la Normativa vigente.

Las referencias y remisiones que esta Ordenanza Fiscal General hace a distintas normas legales y reglamentarias, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes.

SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 01/01/2012.